

vanó de Camara del Rey nuestro Señor, la hize efectivis por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Don Salvador Narbaez. Y aviendo mandado reconocer si dichas Provisiones, y Leyes estaban arregladas, y conformes à sus originales, y executándose el reconocimiento por el Licenciado Don Pedro Romo de Ortega, Abogado de los Consejos, à quien se cometiò; è informado lo que en su razon se le ofreciò, visto todo por los del nuestro Consejo, concedieron la licencia que se pedia para la nueva impresion, arreglado à dicho informe, y que à este fin se librasse Provision nuestra, à cuyos traslados impresos autenticos se les diese la misma fee, y credito que à su original, y en su consecuencia, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dichos es; que siendoos mostrada, ò su traslado impresso en autentica forma; veais los Privilegios, y Provisiones que de suso van incorporados; y cada vno de vos en lo que os toca, ò tocar puede, los guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en vno, y otro, y en cada parte se contiene, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contraveniga à su contenido en manera alguna; y en su execucion, y cumplimiento, mandamos asimismo, que quando hagan daño los Carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares, ò prados de heno, que se ayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la vna puesta por la de los Carreteros, y la otra de los Concejos, y personas cuyo fuesse el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas; y si los dichos Carreteros soltaren en las Dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey que los Guardas les cogieren en ellas, à quatro maravedis de noche, y dos de dia, sin que les impongais aumento con pretexto alguno. Otrosi mandamos à las Justicias de la Provincia de Estremadura, que no lleven, ni cobren à los dichos Carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de dezir la tienen para hazer carretas nuevas, ni sean offados los Guardas, ni Regidores à entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara, excepto si se les hallare cortando en los Montes de sus Jurisdicciones estando invirtiendo, y de quedo en sus posadas; pues en esta forma, queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las Ordenanzas; en

cuya

*Provisión.*  
Sobre Carta de el Consejo, para que se guarden Provisiones, y Leyes, so las penas en ellas contenidas, y mas veinte mil maravedis.

*Quedo los Carreteros hagan daño con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares, ò prados de heno, que se ayan de segar, solo paguen lo que se tasare por dos personas, de cada parte la suya; y si soltaren en las Dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey à quatro maravedis de noche, y dos de dia.*

